

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

(Véase el Boletín de ayer)

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los recursos y fondos especiales de cada uno de ellos, ejecutando las respectivas obras de mejora, conservación y reparación, organizando y dirigiendo los servicios indispensables para la policía y el uso público. Podrán también establecer y explotar en los puertos en donde lo autorice el citado Ministerio otros servicios, como cargaderos especiales, diques de construcción y reparación, careneros, depósitos comerciales, y en general

cuantos elementos sean necesarios en cada puerto para el progreso y desarrollo de la navegación y del tráfico marítimo.

Art. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º Las Juntas que no estén organizadas por una ley especial se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.

En los puertos de capital de provincia son Vocales natos el Comandante de Marina, Capitán del puerto y el Ingeniero Director de las obras.

Serán Vocales electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de armadores ó consignatarios.

En las Juntas de los puertos pertenecientes á capitales de provincia en que existan Asociaciones de agricultores, de industriales, de mineros exportadores, de la Marina mercante y de la Liga Marítima Española, podrá haber un Vocal que represente á cada una de estas Corporaciones. Estas representaciones, que en ningún caso excederán de cuatro, se otorgarán por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á petición de las referidas Asociaciones interesadas, previo informe de la citada Junta de obras, que versará acerca de la importancia mercantil de las mismas.

Art. 4.º En las Juntas de puertos de localidades no capitales de provincia serán Vocales natos la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras, y serán Vocales electivos dos Concejales y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos serán precisamente armadores ó consignatarios, y además un individuo de las Asociaciones y entidades de que tratan los párrafos segundo y tercero del art. 3.º

Art. 5.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, en lugar de los cinco Vocales que á la misma correspondería elegir en su caso, serán Vocales electivos cinco contribuyentes, tres de ellos co-

merciantes ó industriales y dos armadores ó consignatarios, debiendo reunir los cinco indicados contribuyentes las condiciones exigidas para pertenecer á las Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 6.º En las Juntas de las localidades donde tengan su domicilio oficial las Compañías ó propietarios de buques que posean un tonelaje de registro superior á 20.000 toneladas, habrá Vocales por derecho propio, y podrán serlo aquellas personas que, según los estatutos sociales, ostenten la representación y lleven la firma de las mencionadas Compañías ó propietarios.

Art. 7.º Cuando las Juntas de puertos se ocupen en los asuntos de higiene y sanidad de los mismos á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio de 1900, los Médicos Directores de Sanidad marítima asistirán á las sesiones como si fueran Vocales, teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos de su especialidad, según lo dispuesto expresamente en la citada Real orden.

Art. 8.º En cada Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal Interventor, elegidos en votación secreta entre los Vocales de origen electivo. Ejercerán estos cargos durante dos años; al terminar este plazo se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que venían desempeñándolos.

Si dejaren de pertenecer á la Junta los Vocales, Presidente, Vicepresidente é Interventor, se procederá á nueva elección para el cargo que quedare vacante. El que resultare elegido lo ejercerá hasta que expire el plazo en que el primero debió desempeñarlo.

Art. 9.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa é indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administran las Juntas.

Los Vocales nombrados por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que pertenezcan á sus respectivas Corporaciones, siendo inamovibles por parte de las mismas en el referido período.

Los procedentes de las Cámaras oficiales de Comercio y los pertenecientes á las entidades mencionadas en el

párrafo cuarto del art. 3.º, desempeñarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales á que se refiere el párrafo anterior cesarán en la Junta cuando dejen de pertenecer á las Asociaciones que representaban.

Art. 10.º El Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ejercerá la vigilancia administrativa en las Juntas de obras de los puertos, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir á las ordinarias, presidiendo unas y otras con voz y voto, sin que esté autorizado para delegar esta facultad.

Art. 11.º En cada Junta habrá un Secretario-Contador retribuido, Jefe de la respectiva oficina, que asistirá sin voz ni voto á las sesiones, y llevará con las debidas formalidades los libros de actas y de contabilidad. Habrá además un Depositario-Pagador, también retribuido, que ejercerá las funciones propias de este cargo á las inmediatas órdenes del Secretario.

El Depositario-Pagador deberá prestar una fianza para ejercer su cargo, proporcionada á la importancia del movimiento de fondos que haya de realizar. La cuantía de esta fianza se determinará en cada caso, entre los límites de 15.000 y 50.000 pesetas, por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa propuesta razonada de la Junta de obras.

Art. 12.º El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y su nombramiento corresponde á la iniciativa del Ministro. Será Jefe inmediato de los servicios y de todo el personal cuyos gastos y haberes se justifiquen en las cuentas de la Dirección facultativa.

Art. 13.º El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá las funciones de Inspector de las obras y de Delegado técnico del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTIVOS

Art. 14.º Los Vocales procedentes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, In-

industria y Comercio, y demás Asociaciones y entidades que se citan en el art. 3.º, serán nombrados ó elegidos por las Corporaciones á que pertenezcan.

Art. 15. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta la comunicará á quien corresponda, á fin de que ésta se cubra sin demora en la forma dispuesta en este reglamento.

Art. 16. Los Vocales natos tomarán posesión en la primera sesión de la Junta á que asistan; el Presidente la dará á los Vocales electivos y á los Vocales por derecho propio, previa aprobación por la Junta de los documentos que acrediten su derecho.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 17. Son atribuciones y deberes de las Juntas:

I. Organizar el servicio económico administrativo y dotar éste y el técnico, fijando los sueldos del personal respectivo; formar las plantillas del personal administrativo é informar á la Superioridad sobre las del personal facultativo. Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto, se someterán á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y una vez aprobadas, no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su primera aprobación.

II. Nombrar y separar el personal administrativo.

La separación de estos empleados podrá acordarla la Junta por razón de economía; si fuera por otra causa, deberá realizarse, previa instrucción de expediente.

III. Proponer al Ministerio, con informe del Director facultativo, los nombramientos del personal técnico pertenecientes á los Cuerpos de Obras públicas, y nombrar, á propuesta del mismo Director facultativo, los demás empleados de los servicios que están á cargo de la Dirección técnica. La separación de aquellos funcionarios de Obras públicas se hará por resolución del Ministro ó del Director de Obras públicas, según la categoría del empleo, previa formación de expediente. También podrá hacerse esta separación á propuesta de la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, ora por razón de economías ó por faltas cometidas y debidamente probadas.

IV. Formular en el mes de Noviembre de cada año el plan económico de las obras de nueva construcción que deban ser ejecutadas en el año inmediato, informando el plan técnico de estas mismas obras, redactado por el Ingeniero Director.

V. Informar y elevar al Ministerio cada tres años, si no hubiere alteraciones sustanciales en los años intermedios, los presupuestos anuales de las obras de conservación y de explotación de los servicios del puerto.

VI. Remitir con su informe económico administrativo todos los proyectos de las obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad los incidentes que ocurran en las obras y servicios en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discrepancia entre la Junta y el Director facultativo.

VII. Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios, denunciando á la Dirección general las que se construyan sin que sus proyectos y presupuestos estén aprobados por la Superioridad.

VIII. Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las obras por administración.

IX. Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si la Junta tiene fondos disponibles, deberá proceder al pago en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que el Ingeniero haya extendido cada certificado.

En el caso de que la Junta no aprobara alguna certificación, la remitirá, con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva lo que sea procedente.

X. Examinar y aprobar, previa propuesta del Director facultativo, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios, y acordar, bajo la responsabilidad de la Junta, el pago inmediato sin demoras injustificadas.

XI. Remitir, por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, á la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico administrativo.

XII. Elevar á la aprobación de la Superioridad en los cuatro primeros meses del año económico las cuentas generales de administración del anterior ejercicio, con las de gastos de todas las obras y servicios técnicos.

XIII. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras, servicios é intereses de los puertos.

XIV. Informar en todos los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar directa ó indirectamente á las obras, servicios, mejora, ensanche, tráfico y recursos del puerto, y en general en todo lo que afecte á los intereses que representan.

XV. Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas, con las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales y con los particulares, y por medio del Gobernador civil, con los demás Centros y Autoridades.

Art. 18. Las Juntas incurren en responsabilidad:

I. Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este reglamento y por infracción con sus acuerdos de las leyes y reglamentos.

II. Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que dependen.

III. Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

IV. Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados.

Art. 19. La responsabilidad será administrativa, civil ó penal, según la naturaleza del acto ú omisión de que se derive.

Art. 20. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

Art. 21. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspendidos al ejercicio de sus funciones.

Art. 22. Las Juntas incurrirán en

la responsabilidad de malversación de caudales públicos si por cualquier causa empleasen los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación, no pudiendo hacer de ellos una inversión distinta de los pagos necesarios para satisfacer los gastos legítimos de su Secretaría y de las obras y servicios del puerto, justificando, los primeros, por el Secretario-Contador, y los segundos, por el Ingeniero Director.

Estos últimos, con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

CAPÍTULO IV

FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS JUNTAS

Art. 23. Las facultades económicas de la Junta consisten en:

I. Celebrar, cuando fuesen autorizadas para ello, las subastas de materiales y de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

II. Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad, dictada al aprobar los proyectos y presupuestos de las obras por administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino á las obras.

III. Acordar la ejecución de toda obra comprendida en los proyectos generales aprobados por el Gobierno, si cuentan con recursos para costearlas, cuando su presupuesto de ejecución material no exceda de 10.000 pesetas. El Ministro del ramo podrá hacer extensiva esta facultad hasta la suma de 50.000 pesetas.

IV. Intervenir la recaudación y recaudar en su caso los arbitrios establecidos con destino á las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma que se determina en este reglamento.

V. Proponer al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las modificaciones que juzguen oportunas en los arbitrios, siempre que quede á cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se lastimen intereses de los demás puertos españoles.

VI. Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los títulos se emitirán mediante pública licitación, pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que se apruebe por la Superioridad.

VII. Disponer, con autorización del Ministerio del ramo y con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten, y á la realización y mejora de los servicios del puerto.

Art. 24. Se autoriza á las Juntas para que, previo informe de las Cámaras oficiales de Comercio, y mediante la aprobación del Gobernador civil de la provincia, establezcan y modifiquen las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados, de los depósitos comerciales y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los reglamentos respectivos de dichos servicios, y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 25. Contra las resoluciones que dicte el Gobernador civil de la provincia, en los casos á que se contraen los artículos precedentes, podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y

Obras públicas cualquiera de los Vocales de la Junta de obras del puerto, deduciendo recurso en el departamento ministerial dentro del término de diez días, á contar desde que se publicó la resolución en el Boletín oficial de la provincia. El Ministro resolverá el recurso de alzada en el preciso término de treinta días, que empezará á correr desde la fecha de la solicitud en que se formule el recurso.

Tanto en el caso de no acudirse en alzada ante el Ministerio dentro del término prefijado, como en el de no dictarse resolución alguna durante el plazo á que se refiere el párrafo anterior, quedará firme lo propuesto por la Junta y aprobado por el Gobernador civil de la provincia. La resolución ministerial será recurrible por la vía contenciosa, con arreglo á las prescripciones de la ley.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Art. 26. Las Juntas celebrarán dos sesiones en cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas ó que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halla compuesta la Junta.

Art. 27. Las sesiones serán secretas y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 28. Para celebrar sesiones necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone la Junta.

Para que resulte acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reúna suficiente número de Vocales, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 29. El que presida la sesión decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 30. El orden de las sesiones será siempre:

I. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diere lugar.

II. Lectura de las comunicaciones y discusión á que dieren lugar.

III. Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que las Juntas nombren de entre sus Vocales para la distribución del trabajo y facilidad en el despacho de los asuntos.

IV. Examen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

V. Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia de las Juntas.

Art. 31. En las actas se consignarán la fecha y localidad en que las sesiones se celebren, los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia ó representación que cada cual ostente; aprobación ó rectificaciones del acta de la anterior; un extracto suficiente del asunto ó asuntos de que se trate, con expresión de los fundamentos alegados en la discusión; voto que cada uno emita, y cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen y las protestas que se formen; las excusas y justificaciones que se presenten por los Vocales que no asistan, y en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse, por estar relacionado con la gestión encomendada á la Junta.

Art. 32. La falta de asistencia de los Vocales electivos á seis sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada se considerará como renuncia del cargo, que será pronunciada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de la Junta, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCAL INTERVENTOR.

Art. 33. Corresponde al Presidente:

I. Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

II. Presidir las sesiones, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

III. Firmar con el Secretario las actas de las Juntas que presida y las comunicaciones oficiales, y visar las certificaciones que la Secretaría expida.

IV. Ejecutar los acuerdos de las Juntas ó proponer la suspensión al Gobierno, cuando éstos fueran contrarios al objeto, funciones y fines para que las Juntas se crearon.

V. Acordar las providencias que estime oportunas en bien del servicio, sometiéndolas luego á la deliberación de la Junta en la sesión inmediata.

VI. Firmar los libramientos para los pagos necesarios, previa justificación suministrada por la Secretaría, en los referentes al personal administrativo y al material de esta oficina, y previa justificación hecha por el Director facultativo en todos los demás.

VII. Autorizar los cargamentos correspondientes á todos los ingresos, y en general, los libros y documentos de que trata el cap. 8.º de este reglamento.

VIII. Dar cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de la constitución de las Juntas y de las variaciones del personal de Vocales.

Art. 34. Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones de los Presidentes cuando por cualquier motivo sustituyan á éstos, y cuando por vacante del Presidente ejercieren su cargo interinamente.

Art. 35. El Vocal Interventor llevará por sí mismo el libro de Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de contabilidad que se indican en el cap. 8.º de este reglamento.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO CONTADOR DE LAS JUNTAS.

Art. 36. Son atribuciones y deberes del Secretario Contador, como Jefe inmediato de las oficinas administrativas de las Juntas:

I. Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose á las instrucciones que reciba del Presidente.

II. Exigir á todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometieran, suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que el Presidente ó la Junta acuerden la decisión definitiva que se haya de adoptar.

III. Asistir á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

IV. Redactar durante la sesión la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

V. Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que

se llevará en la forma que previenen las leyes. Estos documentos irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

VI. Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta y las que le ordene el Presidente. Las primeras deberán llevar ambas firmas, y las segundas, sólo la del Presidente.

VII. Expedir, con el Visto Bueno del Presidente, las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

VIII. Firmar con el Presidente los libramientos de pago y los cargamentos de ingreso acordados por la Junta, cumpliendo además con lo prevenido en el cap. 8.º de este reglamento.

IX. Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que á su propuesta acuerde la Junta.

X. Asistir á los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que tengan lugar, redactando el acta de su resultado en el libro correspondiente.

XI. Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.

XII. Custodiar el sello de la Junta.

XIII. Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.

XIV. Formar y presentar las cuentas generales de gastos é ingresos realizados durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO VIII

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTRAN LAS JUNTAS.

Art. 37. Los fondos que administran las Juntas de obras de puertos se custodiarán en las respectivas sucursales de provincia de la Caja general de Depósitos, en donde existirán en cuenta corriente, sin interés, á tenor de lo prevenido en la ley de 2 de Agosto de 1886.

Art. 38. Para realizar el movimiento de fondos producidos por ingresos y pagos de carácter ordinario que la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios requieran, las Juntas abrirán en las sucursales del Banco de España cuentas corrientes, sin interés, en las que deberán existir solamente los fondos que se conceptúan necesarios para el pago de las atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán á nombre de dichas Juntas de obras, tomándose nota en las sucursales del Banco de las firmas del Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, que precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Art. 39. En las sesiones que celebren las Juntas para acordar pagos, el Vocal Interventor y el Secretario Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente con la sucursal del Banco de España en el día anterior á aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible en esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que proceda autorizar, la Junta acordará llevar á la reserva de la Caja de Depósitos la suma que prudencialmente juzgue conveniente, en vista de las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de probable presentación que se hayan de satisfacer en suspenso y con libramientos á justificar.

Si el saldo disponible en la cuenta del Banco fuera menor que el importe de los pagos que se hayan de acordar,

la Junta dispondrá el ingreso de la cantidad necesaria de los fondos existentes en la reserva de la Caja de Depósitos para atender á aquellos pagos y á las necesidades de carácter eventual ó urgente mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 40. Los ingresos de fondos en las cuentas corrientes de las sucursales del Banco de España se harán generalmente por el Depositario-Pagador, cuando lo ordene el Presidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material de ingreso, el Depositario-Pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón-resguardo, expedido por el Banco, al Vocal Interventor, al Secretario Contador y al Presidente, los que respectivamente firmarán, con la fecha, las notas de «intervine», «tomé razón» y «enterado». El talón resguardo quedará en poder del Depositario-Pagador, y producirá efectos de documento de descargo sólo en el caso de que contenga las tres notas anteriormente relacionadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación en cada día de los arbitrios de las Juntas de puertos se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente de las sucursales del Banco de España, en la forma prevenida en los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Art. 41. Los pagos por atenciones de las obras y servicios á cargo de las Juntas de los puertos se efectuarán en la Caja de la Junta por el Depositario-Pagador, y se realizarán, ó con numerario ó con cheques, á cargo de la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales y los pagos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas, y por cheques á cargo de la cuenta corriente del Banco de España se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma, y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministros de material concursado.

Art. 42. Para retirar fondos de las cuentas corrientes de las sucursales del Banco de España con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario en la Caja del Depositario-Pagador, el Presidente y el Secretario Contador extenderán, con el «intervine» del Vocal Interventor, el correspondiente cargamento á nombre del Depositario-Pagador, el cual firmará en este documento el «recibí» contra la entrega de un cheque de igual importe debidamente autorizado.

Art. 43. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinan á los pagos que deben realizarse según el art. 41, por medio de cheques se extenderá el correspondiente libramiento á cargo del Depositario-Pagador, firmado por el Presidente y el Secretario Contador, con el «intervine» del Vocal Interventor. El proveedor ó contratista que haya de cobrar firmará el «recibí» en el libramiento contra la entrega de un cheque, cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador.

El Depositario-Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques contra la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España que hayan de ser entregados á los acreedores ó proveedores de las Juntas, firmados solamente por el Presidente y el Vocal Interventor. Llegado el momento de realizar cada uno de los pagos á que se refieren los che-

ques, el proveedor firmará delante del Secretario y del Depositario-Pagador el «recibí» del libramiento contra la entrega del cheque correspondiente que en el acto le hará el Depositario-Pagador, después de firmado el cheque por el Secretario, quedando de esta suerte el referido documento con todas las formalidades necesarias para hacerlo efectivo.

Se empleará el procedimiento que se acaba de indicar en los pagos que deban realizarse por cheques que importen una suma menor de 30.000 pesetas; si el pago excediese de esta cantidad, el cheque con que se ha de realizar se preparará para su entrega al proveedor con una sola firma (la del Presidente ó la del Vocal Interventor), firmando el proveedor el «recibí» del libramiento, en presencia del Secretario y del Vocal que no hubiere autorizado el cheque, contra la entrega de éste, después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario.

En todos los casos en que se hagan pagos por medio de cheques entregados á los acreedores ó proveedores, se extenderá como documento de formalización el cargamento correspondiente á favor del Depositario-Pagador, que producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

Art. 44. Las operaciones de entrada y salida de fondos que se realicen en las sucursales de la Caja de Depósitos se harán siguiendo las reglas establecidas en dichas Cajas.

En el caso de que el importe de cada una de estas operaciones sea igual ó menor que el valor estimado á metálico de la fianza que tenga prestada el Depositario-Pagador, éste por sí solo será el encargado de practicarla; pero si la cantidad por que se ha de realizar fuera de un importe mayor que el valor de la fianza, se efectuará por el Depositario-Pagador, á presencia del Secretario Contador y del Presidente ó del Vocal Interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que en todos los casos han de producir entradas en la cuenta corriente del Banco, á tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas: las primeras, por el talón resguardo de entrada en la cuenta del Banco de España; y las segundas, por la correspondiente carta de pago. Sobre estos documentos se harán por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, las anotaciones dichas en el art. 40, á los efectos procedentes en la contabilidad.

Art. 45. La recaudación de los arbitrios especiales que administran las Juntas de obras de puertos se harán directamente de los contribuyentes por las Aduanas, intervenidas por una representación de las Juntas, en los casos en que el fundamento del arbitrio esté de algún modo relacionado con las exacciones que aquéllas efectúan, y en todos los demás casos, por una oficina especial recaudadora, dependiente de las Juntas.

Los cargos de Interventor-recaudador en las Aduanas, y el de Cobrador en las oficinas especiales de recaudación, se afianzarán con las cantidades que acuerden las Juntas, según la importancia de las sumas que estos empleados hayan de manejar.

Art. 46. Las Aduanas entregarán diariamente á los Interventores-Recaudadores de las Juntas de obras de puertos relación detallada, formulada en hojas talonarias, de la recaudación de cada día, acompañada de las sumas que represente su importe, y este empleado hará, también diariamente, el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en la sucursal del Banco de Es-

pañá, y la entrega al Secretario-Contador de la relación de recaudación, facilitada por la Aduana, presentándole al propio tiempo el talón resguardo de ingreso en el Banco, en el cual el Secretario pondrá con la fecha la nota de «tomé razón».

Estos resguardos así anotados quedarán en poder del Interventor-Recaudador hasta que se practique la liquidación mensual, que se hará por el Vocal Interventor y el Secretario-Contador, teniendo á la vista los datos necesarios que obtendrán directamente de la Aduana.

Practicada la liquidación, se entregará al Interventor-Recaudador un documento de descargo y conformidad, á cambio de los talones resguardos correspondientes á los ingresos que hayan efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la Contabilidad y en la Intervención.

Art. 47. En el caso de que la exacción se haga directamente á los contribuyentes por la oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de ella pasará nota diaria detallada, formulada en una hoja talonaria, de la recaudación efectuada, y el empleado Cobrador, dependiente de esta oficina, hará diariamente el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en la sucursal del Banco de España, presentando al Secretario-Contador el talón resguardo, que dará lugar á las mismas operaciones y surtirá iguales efectos que los indicados para el Recaudador-Interventor enumerados en el artículo anterior.

Art. 48. Las Juntas de obras de puertos llevarán, en la forma prevenida por las leyes, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones que efectúen con los fondos que administren. Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de la Contabilidad general, de Intervención general; de Caja especial de la Depositaria-Pagaduría, y los de Recaudación, en que deberán constar todos los detalles de cada exacción.

Art. 49. Siempre que el Presidente ó Autoridad competente lo ordene, cuando lo pidan dos Vocales de la Junta y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la sucursal del Banco, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría.

Los saldos de la Caja de Depósitos y de la cuenta corriente del Banco de España se comprobarán respectivamente por la presentación de las cartas de pago de la primera y por el documento de conformidad facilitado por este último.

Las comprobaciones, exámenes y arqueos á que se refiere el párrafo anterior se harán por el Presidente, por el Vocal Interventor y por dos Vocales más, con asistencia del Secretario-Contador, levantándose acta del resultado, escrita en un libro destinado á este objeto, foliado y rubricado por el Presidente.

CAPITULO IX.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR FACULTATIVO DE LAS OBRAS

Art. 50. Son atribuciones y deberes del Director facultativo de las obras:

I. Formular y remitir á la Junta en la primera quincena de cada año el plan de obras de nueva construcción que han de ser ejecutadas en el siguiente; los presupuestos de conser-

vación y explotación, y de gastos é ingresos de los servicios que se hallan á su cargo cuando deban ser remitidos á la Superioridad, y proponer la plantilla del personal de la Dirección facultativa cuando haya de ser aprobada por el Gobierno, después de informada por la Junta.

II. Redactar los proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras, y servicio de mejora, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo un ejemplar á la Junta para que con su informe lo eleve á la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia.

Una vez aprobados los proyectos y liquidaciones, el Director facultativo dispondrá que se saquen dos copias de estos documentos, que se remitirán á la Superioridad para que, después de consignar en ellos la nota de aprobación, surtan sus efectos en la oficina del Ministerio y en la del Ingeniero Jefe de la provincia.

III. Asistir á las subastas y concursos que celebre la Junta.

IV. Proponer en los concursos la proposición que deba ser aceptada para servir de base á la adjudicación.

V. Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

VI. Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

VII. Comprar, para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras se establecerán por la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, dentro de lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos. Si hubiere desacuerdo, se someterá el caso á la resolución del Director general de Obras públicas.

VIII. Admitir y despedir á los operarios de todas clases afectos á los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios, estableciendo ajustes y tareas, y dando destajos, en la forma prevenida en la Real orden de 10 de Mayo de 1881.

IX. Redactar las relaciones valoradas y certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiéndolas á la aprobación de la Junta.

X. Formar las cuentas de todas las obras y servicios, remitiéndolas á la Junta, para su aprobación, en los primeros diez días de cada mes.

XI. Hacer en los proyectos, durante la ejecución de las obras, las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez ó en general de mejora para aquéllos, sin que total de las diferencias de coste (sumadas en el mismo sentido) excedan de la décima parte del artículo correspondiente del presupuesto. Una vez aprobadas por la Junta, se dará cuenta á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, y además directamente al Inspector respectivo, remitiendo á ambos el presupuesto aproximado del importe de dichas modificaciones, á reserva de enviar el proyecto general reformado de las obras tan pronto como se reúnan los datos indispensables para su redacción.

XII. Asistir á la recepción de obras y materiales contratados, ó verificarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

XIII. Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

XIV. Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar como consecuencia de las obras construidas, y en general de

todas las propiedades que se hallen á cargo de la Junta, cuidando de su conservación y entretenimiento.

XV. Preparar y redactar los reglamentos y tarifas para la explotación de las obras y servicios, remitiéndolos á la aprobación de la Junta.

XVI. Organizar las operaciones de carga y descarga sobre los muelles, la circulación y los depósitos de mercancías en las zonas de servicio y en los tinglados, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras que constituyen el puerto, y designar el lugar de atraque y el movimiento de desatraque de cada buque, todo ello con arreglo á las disposiciones vigentes.

XVII. Inspeccionar y vigilar, por lo que á las obras y servicios del puerto afecten, las que se construyan en él y en las playas contiguas por los particulares y empresas debidamente autorizados.

XVIII. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y justificando además los gastos realizados durante el año.

XIX. Dar cuenta semestralmente á la Dirección general de la marcha de las obras y servicios á su cargo y de los acuerdos de la Junta que á ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos ó contrario á lo prevenido en este reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

XX. Estar en correspondencia particular con el Inspector respectivo, para tenerle al corriente de la marcha de los servicios.

XXI. Proponer cuando crea conveniente para la navegación y el comercio del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin, todas disposiciones que quepan dentro de su esfera de acción.

Art. 51. Para todo lo no consignado determinadamente en este reglamento ó en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director á las que rijan para el servicio ordinario de obras públicas del Estado. Sus facultades, con respecto á los servicios que se hallan á su cargo, serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de las provincias con relación á los suyos, salvo lo expresamente prevenido en este reglamento.

Art. 52. El Director facultativo se podrá entender directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector encargado del puerto y con las Autoridades y Corporaciones locales; y por medio del Gobernador de la provincia, con los demás Centros y Autoridades.

Disposiciones generales y transitorias

Art. 53. Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos encargados del servicio de puertos y faros, ejercerán con carácter permanente en sus demarcaciones respectivas la inspección técnica y administrativa de las Juntas, ateniéndose á lo preceptuado en este reglamento, y á lo dispuesto para las obras públicas de aquella naturaleza que costee directamente el Estado.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno lo considere oportuno, nombrará como Delegados especiales otros funcionarios de carácter administrativo, para que vigilen la gestión económica de las Juntas. Las atribuciones de estos Delegados, el personal que les acompañe, sueldos y gratificaciones con cargo á los fondos de las respectivas Juntas, se expresarán en las credenciales en que conste el cometido que se les confiere.

Art. 55. Cada Junta redactará, de

conformidad con este reglamento de carácter general, otro particular para su gobierno interior y para sus servicios administrativos, remitiéndolo en el plazo de un mes al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al efecto de su aprobación y de que resulte la mayor uniformidad posible en el régimen interior de todas las Juntas.

Art. 56. Las Juntas actuales continuarán como se hallan constituidas, pero introducirán en su organización en el término de dos meses, y dando cuenta al Ministro, las variaciones que se necesiten para el cumplimiento estricto de lo prevenido en este reglamento.

Los Vocales electivos seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta que expire el plazo por que respectivamente fueron nombrados.

Los Vocales electivos mencionados en el art. 3.º, párrafo 4.º, ingresarán en las Juntas cuando, ejerciendo su derecho las Asociaciones á que pertenezcan, sean nombrados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Las vacantes que, por cualquier causa ocurran en los empleos administrativos y técnicos de las Juntas de puerto serán previstas en lo sucesivo con arreglo á lo ordenado en el art. 17 de este reglamento.

Art. 58. En vista de las circunstancias especiales que concurren en la Junta de obras del puerto de Barcelona, continuará en vigor la organización que tiene en la actualidad dicha Junta, consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1899 y Real decreto de 8 de Junio de 1900.

Art. 59. Quedan anuladas todas las disposiciones relativas á la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos que estén contenidas en Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones de fecha anterior á la de este reglamento, en todo cuanto se opongan á las disposiciones del mismo. Madrid 14 de Enero de 1901. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 169

Minas. — Anuncio

Habiéndose dictado por el Juzgado de primera instancia de Reus, á instancia primero de D.ª Teresa Morera Gay y actualmente de D. Francisco Flotats Obiols, providencia de embargo con fecha 11 del actual sobre la parte correspondiente á D. Joaquín Nolla Ferrer en los tres expedientes de registro de minas de mineral de bióxido de manganeso, actualmente en tramitación, nombrada «Ifigenia», de 24 pertenencias; «Táuride», de 12 pertenencias, y «Cymadócea», de 12 pertenencias, pedidas en término de La Figuera, de esta provincia, por dicho D. Joaquín Nolla, como Gerente de la Sociedad «Nolla, Bartolomé y Mira», se hace público para conocimiento de los interesados y para los efectos del art. 87 del reglamento de Minas vigente.

Tarragona 18 de Enero de 1901. — El Gobernador interino, Felipe Curtoys